

FICHA TÉCNICA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-035
- FUNCIONARIO QUE PROFIERE PROVIDENCIA	Doctor Juan Carlos Urrutia, Subdirector de Investigaciones Disciplinarias- Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC
- INVESTIGADO:	JMRR
- CARGO:	Gestor II, Código 302, Grado 02
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
- TEMAS:	-Incumplimiento de deberes -Abuso de función pública

2. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2018 la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá puso en conocimiento de la Agencia ITRC irregularidades presentadas dentro del trámite de tres investigaciones aduaneras adelantadas contra una sociedad, por presunto contrabando técnico de pisos, en los cuales se produjo vencimiento de los términos para proferir fallo, lo que devino en la configuración de los supuestos para declarar el silencio administrativo positivo, responsabilidad que le endilga al servidor JMRR, quien tenía a su cargo la sustanciación de las referidas investigaciones, quien adicionalmente y careciendo de competencia profirió autos de archivo inhibitorios, ordenando la terminación de las investigaciones aduaneras por falta de pruebas, desbordando sus funciones, que

comprendían solo la proyección de los actos de trámite, en tanto la competencia para proferir la decisión de fondo pertenecía a la División de Gestión de Liquidación.

Por auto No. 17404 00037 del 16 de agosto de 2018 se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra JMRR y JCOD, servidores de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Por Auto No. 1741000006 de fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso el cierre de la investigación.

3. CARGOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Por auto No. 1740600007 de fecha 4 de agosto de 2020 se dispuso en relación con el servidor JCOD la terminación de la investigación disciplinaria y su archivo definitivo, y se formularon cargos contra el servidor JMRR:

PRIMER CARGO: El funcionario **JMRR** aparentemente incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, en lo relativo al incumplimiento de deberes, en integración con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 ibídem, que señala en la parte pertinente, como deberes de todo servidor público cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que le sea encomendado, lo cual omitió efectuar en relación con las investigaciones aduaneras RA 2014 2017 2373, RA 2014 2017 2374 y RA 2014 2017 2375 adelantadas en el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en las cuales fungió como sustanciador, dado que agotado lo de su competencia, efectuó en forma tardía el traslado de los expedientes a la División de Gestión de Liquidación, donde se debía efectuar el respectivo pronunciamiento de fondo dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 588 del Decreto 390 de 2016, dando lugar, al haber efectuado el traslado de los expedientes con posterioridad al vencimiento del mismo, a que se configuraran los supuestos del silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en el artículo 609 ibídem y unos días más tarde solicitó que se los devolvieran y no los regresó.

La falta se calificó como grave y se le imputó provisionalmente a título de culpa gravísima.

SEGUNDO CARGO: El funcionario **JMRR** aparentemente incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1º, integrado con la descripción del artículo 428 de la Ley 599 de 2000, relativo al delito de abuso de función pública¹, toda vez que abusando de su cargo, por carecer de

competencia funcional, por una parte y no obstante darse las circunstancias para que se decretara el silencio administrativo positivo por parte de otra División, proyectó y a la vez firmó como funcionario que revisó, autos de Archivo Inhibitorios de fecha 27 de diciembre de 2017 en las investigaciones aduaneras RA 2014 2017 2373, RA 2014 2017 2374 y RA 2014 2017 2375, adelantadas en el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

La conducta se le imputó provisionalmente a título de dolo. La falta fue calificada como gravísima.

Se acreditó que las investigaciones aduaneras referidas en los cargos se adelantaban por una presunta errónea clasificación arancelaria en unas mercancías importadas, consistentes en pisos laminados.

La instancia consideró que el estudio de las actuaciones del investigado se contraía a dos situaciones que se presentaron en forma análoga, es decir con iguales supuestos fácticos y jurídicos en las tres investigaciones aduaneras, consistentes en primer lugar, en el vencimiento de los términos que se tenían por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Bogotá para proferir el fallo de fondo, situación que devino en la configuración de los supuestos para declarar el silencio administrativo positivo, responsabilidad endilgada al servidor JMRR, de la División de Gestión de Fiscalización, quien tenía a su cargo la sustanciación de dichas investigaciones, y de otro lado, la expedición por parte del mismo de autos de archivo inhibitorios, ordenando la terminación de las tres investigaciones por falta de pruebas, desbordando las atribuciones funcionales que tenía como sustanciador, que comprendían solo la proyección de los actos de trámite, en tanto la competencia para proferir la decisión de fondo pertenecía a la División de Gestión de Liquidación.

En las actuaciones se acreditó la existencia de las tres investigaciones aduaneras, de las cuales se allegó copia íntegra, las que en septiembre de 2017 fueron reasignadas al sustanciador JMRR, cuando ya contaban con Requerimiento Especial Aduanero - (REA), el cual se estableció que es una especie de auto de formulación de cargos, clasificado en el derecho administrativo aduanero como un auto de trámite, mediante el cual se inicia una controversia entre la DIAN y el usuario aduanero, siendo básicamente una propuesta que se le hace al usuario para que corrija la declaración de importación objeto de investigación.

Se acreditó que por la naturaleza del REA, no permite ser revocado, ni admite discusión mediante recurso en vía administrativa, pues el único precedente frente al mismo es que los interesados den respuesta dentro del término de 15 días siguientes a su notificación, en la cual pueden señalar sus objeciones, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y manifestar si aceptan los cargos o no.

Se acreditó que en las tres investigaciones los usuarios respondieron a los REA planteando objeciones y aportando unas muestras del producto (pisos laminados), pero sin solicitar expresamente la práctica de pruebas sobre las muestras aportadas, razón por la cual el servidor JMRR profirió auto negando la práctica de pruebas, por considerar innecesario e impertinente la realización de un nuevo estudio técnico sobre dichas muestras, porque ya obraban en los expedientes pronunciamientos expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera. El auto que no fue objeto de recursos.

En ese punto de las investigaciones aduaneras, como quiera que no existían pruebas por practicar, quedaba agotada la competencia del sustanciador JMRR y de la División de Fiscalización, y para continuar con el trámite debía gestionar la entrega de los expedientes a la Secretaría de Fiscalización, quien tenía la función de trasladarlos a la División de Gestión de Liquidación, en quien recaía la competencia de proferir fallo o decisión de fondo, procedimiento que se verificó se encontraba detallado en el Manual de Fiscalización y Liquidación de la DIAN, de obligatoria observancia y cumplimiento en todos los niveles de la entidad.

En cuanto a la decisión de fondo que debía proferir la División de Gestión de Liquidación, consistía en la imposición de la sanción o bien en el archivo del expediente, decisión que debía expedirse dentro de unos términos preclusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 390 de 2016 art. 588 – y desarrollos contenidos en el Manual de Fiscalización, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo, de acuerdo al artículo 609 ibídem, términos que se contabilizaban dependiendo de las actuaciones que frente al Requerimiento Especial Aduanero– REA hubiese efectuado el usuario.

En las tres investigaciones aduaneras en estudio el termino para proferir la decisión de fondo vencía el 27 de noviembre de 2017, según verificación efectuada por la instancia, sin embargo la decisión no se profirió, porque el sustanciador JMRR, quien tenía a cargo los expedientes en la División de Gestión de Fiscalización, no gestionó de manera oportuna el traslado de los mismos a la División de Gestión de Liquidación, como se acreditó con las copias del libro de traslado de expedientes, entre otras pruebas, que dan cuenta que solo hasta el día 11 de diciembre de 2017 hizo entrega de los expedientes, es decir cuando el término para tomar la decisión de fondo ya se encontraba más que vencido.

Se acreditó inequívocamente a través de variada prueba testimonial, que la responsabilidad de gestionar el avance de los expedientes hacia la División de Liquidación para que se pudiera tomar la decisión de fondo era del resorte exclusivo del sustanciador JMRR.

Igualmente se validó que por tal omisión, en las tres investigaciones se configuraron los supuestos del silencio administrativo positivo, cuya consecuencia entrañaba la firmeza de las declaraciones de importación objeto de investigación, decisión que forzosamente debía proferir la División de Gestión de Liquidación, acreditándose igualmente vía testimonial, que dicho servidor era conocedor de los efectos nocivos que el vencimiento de términos acarrearía para la entidad, e incluso para sí mismo, pues de tal evento se derivaba obligatoriamente el escalamiento de la situación a control interno disciplinario.

Se validó igualmente, por la revisión de las investigaciones aduaneras, que las irregularidades en el actuar del servidor JMRR no se detuvieron allí, por cuanto unos días después de haber entregado tardíamente los expedientes en Secretaría de Fiscalización y cuando los mismos ya se encontraban en poder de la División de Gestión de Liquidación, recurrió a un ardid administrativo para obtener que le fueran devueltos en calidad de préstamo, con el pretexto de *“resolver algunas inconsistencias presentados en los mismos”*, lo cual se acreditó con la secuencia de correos electrónicos cruzados entre funcionarios de varias dependencias.

Con los expedientes nuevamente en su poder, el servidor JMRR sorpresivamente profirió con fecha 27 de diciembre de 2017 autos de Archivo Inhibitorio por falta de pruebas en las tres investigaciones aduaneras, sin tener en cuenta que ya no se encontraban bajo su competencia funcional, pues los expedientes tan solo le habían sido prestados para subsanar una cuestión formal, no para que tomara las decisiones de fondo, que eran de competencia exclusiva de la División de Gestión de Liquidación, desbordamiento funcional que se acreditó con la revisión de la normatividad interna de la DIAN en torno a atribuciones funcionales de las diferentes divisiones- Resolución No. 009 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en sus testimonios por las jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, entre otros testigos.

Se acreditó que la competencia funcional del sustanciador JMRR, conforme a las atribuciones otorgadas al GIT al que pertenecía, lo facultaba para adelantar investigaciones aduaneras solo hasta la conclusión del periodo probatorio, con facultades para expedir los actos administrativos de trámite y preparatorios necesarios únicamente hasta dicha etapa.

Se allegó a las actuaciones concepto del Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en relación específicamente con la competencia funcional del GIT Investigaciones Aduaneras I, al que pertenecía JMRR, de cuyo análisis surgió con claridad que no tenía competencia para proferir auto de archivo inhibitorio **con posterioridad** a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero- REA, ni auto de revocatoria directa del mismo, no solo por el factor funcional, sino por cuanto el REA es un acto que por su naturaleza no permite ser revocado, en tanto ni siquiera admite recurso en vía administrativa.

Adicionalmente se estableció que los autos de archivo inhibitorios que el servidor JMRR profirió en las tres investigaciones no pasaron por el filtro del revisor, ya que se las auto revisó y auto aprobó, pasando por alto los protocolos de la entidad al respecto, que señalaban que los actos administrativos, previamente a su expedición, debían pasar por un revisor, quien era el encargado de verificar el contenido sustancial y formal de la providencia e impartirle su aprobación suscribiéndola, como lo depuso en su testimonio el jefe del servidor JMRR.

Se acreditó igualmente que los autos de archivo inhibitorios proferidos irregularmente por el servidor fueron notificados a todos los interesados, por lo que surgieron a la vida jurídica y cobraron efectos. A los usuarios la DIAN posteriormente les solicitó autorización para proceder a su revocación, habida cuenta su expedición con violación al debido proceso, obteniendo respuesta negativa, como se verificó en visita administrativa a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acreditándose que debido a tal situación la entidad tuvo que instaurar demandas contenciosas administrativas contra los tres autos de archivo inhibitorios, cuyas pretensiones son la declaratoria de nulidad de los mismos y el restablecimiento del derecho al debido proceso, a efectos que se permita a la DIAN expedir la resolución que en derecho corresponde, conforme a lo informado por la Jefe del GIT Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Seccional, demandas que a la fecha del fallo se encontraban en trámite en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo anterior se tuvo por acreditada la cierta ocurrencia de los hechos denunciados en el informe de servidor público elevado por la Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que provocó que en las tres investigaciones aduaneras se configuraran los supuestos del silencio administrativo positivo, por la seria desatención de la labor de verificación de términos por parte del sustanciador JMRR, adicionado con el posterior desbordamiento y abuso de sus funciones, en total dislate con su competencia funcional.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Versión Libre de JMRR

El servidor reconoció que le fueron asignados los tres expedientes administrativos aduaneros, los cuales ya se encontraban con acto administrativo de requerimiento especial aduanero y le fueron entregados para continuar con el trámite, para lo cual asumió la competencia.

Manifestó el deseo de abstenerse de plantear argumentos defensivos, hasta contar con copia de todas las actuaciones surtidas en la actuación disciplinaria; sin embargo una vez obtenidas las copias, no hizo uso del derecho a rendir versión libre.

Descargos

El defensor de oficio del servidor JMRR manifestó la no existencia de prueba que proporcione convencimiento absoluto respecto de la configuración de la supuesta omisión endilgada a su representado y que aunque se configuró el vencimiento de los términos legales con los cuales aquel contaba para remitir los expedientes a la División de Liquidación, no es posible atribuir a ello la configuración de una conducta dolosa.

En torno a la extralimitación de las funciones por la expedición de los autos inhibitorios, señaló que es claro que el servidor dio aplicación al numeral 3º del artículo 93 del CPACA, que consagra la revocatoria directa de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, dado que de mantenerse el Requerimiento Especial Aduanero se ocasionaría perjuicio a la persona jurídica investigada, quien había expuesto que no se tuvieron en cuenta algunas argumentaciones y pruebas que allegó respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de investigación, por lo que solicitó exonerar de responsabilidad a su defendido.

Alegatos de Conclusión

El defensor de oficio del servidor JMRR manifestó la imposibilidad de imponer un fallo sancionatorio contra su representado, dado que realizó la conducta con la convicción errada e invencible de que no constituía falta, eliminándose la figura del dolo y por ende la responsabilidad disciplinaria.

Hizo referencia al testimonio rendido por el jefe inmediato del servidor, en cuanto a que las actuaciones denominadas autos inhibitorios que profirió carecen de dicha cualidad, pues al parecer cometió un error en cuanto a su denominación, ya que en su esencia corresponden a revocatorias directas, conforme al artículo 93 del CPACA, por cuanto a su juicio se configuraban las causales de revocación 1 y 3, ya que en los procesos de fiscalización el acto administrativo debe estar fundamentado en pruebas debidamente aportadas y directamente relacionadas con los hechos investigados, por lo que resultaría opuesto a la ley sostener un acto basado en pruebas recaudadas con respecto de una mercancía distinta a la que era materia de investigación, entonces, de no haber proferido los autos inhibitorios, podría haberse causado un perjuicio injustificado al importador.

Señaló que su representado no realizó los autos inhibitorios de manera caprichosa o negligente, sino que actuó con la convicción de que esa era la manera de proceder, teniendo en cuenta que las investigaciones le fueron asignadas cuando ya se había emitido el Requerimiento Especial Aduanero – REA, entonces en dicho escenario no tuvo más opción que desplegar la conducta que se le endilga como extra limitación de sus funciones, pero que en realidad se enmarca en los preceptos del error de derecho, al configurarse un equívoco sobre la interpretación de la norma, pues el servidor avizoró como único camino el de proferir los mal denominados auto inhibitorios, para evitar un perjuicio injustificado al usuario, en virtud de que la información recaudada en las investigaciones no era suficiente.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - 1º INSTANCIA**FECHA FALLO** 25 de Agosto de 2021

En torno a los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria en el fallo se argumentó en síntesis como se indica a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICACARGO PRIMERO

La instancia encontró que la conducta del servidor JMRR se adecuaba a la descripción contenida en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, en lo relativo al incumplimiento de deberes, en integración con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 ibídem, que señala en la parte pertinente, como deberes de todo servidor público cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que le sea encomendado.

Se consideró que no existía duda alguna sobre la calidad de servidor público del señor JMRR, quien para la época de los hechos, agosto a diciembre de 2017 fungía como Gestor II Código 302 Grado 2 en el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I- División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, siendo en razón de dichas funciones que desplegó la conducta reprochada.

Se acreditó que su deber funcional emanaba de las funciones que le fueron comunicadas el 2 de octubre de 2017, en virtud de las cuales tenía la obligación de adelantar las actuaciones pertinentes para el impulso y adecuado desarrollo de los expedientes asignados, siendo de su resorte respetar las previsiones normativas, procedimentales, temporales y lineamientos institucionales, para adelantar las actuaciones dentro del plazo establecido por la normatividad aduanera.

A través de la revisión de las investigaciones aduaneras, de la normativa interna de la DIAN, aunado a abundante prueba testimonial, se demostró la negligencia en el cumplimiento de los deberes del servidor en relación con las tres investigaciones aduaneras, los cuales incluían adelantar los actos procesales preparatorios y de trámite, hasta la conclusión del periodo probatorio y el posterior impulso de los expedientes a la siguiente etapa procesal, a surtirse en la División de Gestión de Liquidación, para la definición de fondo de las investigaciones, labor que el servidor no cumplió a cabalidad, como quiera que finalizadas las actuaciones que eran de su cargo, que concluyeron con la expedición de los autos de fecha 10 de octubre de 2017 mediante los cuales negó la práctica de pruebas, efectuó de manera tardía la entrega de los expedientes en la Secretaría de Fiscalización, dependencia encargada de trasladarlos a la

Página: 8 de 19

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

División de Liquidación, generando la configuración de los supuestos del silencio administrativo positivo, al haber efectuado la entrega de los expedientes cuando el termino para que la División de Gestión de Liquidación resolviera de fondo las investigaciones ya se encontraba vencido, y a más de lo anterior, posteriormente recurrió a un ardid administrativo para obtener la devolución de los expedientes, en calidad de préstamo y nunca los devolvió.

CARGO SEGUNDO

El artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece un catálogo taxativo de conductas que ostentan la calidad de gravísimas, entre las cuales en su numeral 1º prescribe: *“ Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*.

Norma que la instancia adecuó con complemento en el artículo 428 del Código Penal Colombiano- Ley 599 de 2000, que enuncia:

“ Artículo 428. Abuso de función pública. *El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas a las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. ”*

A través de la misma se censura al servidor público que abusando de su investidura invade una órbita funcional ajena, desconociendo que su actuar debe sujetarse al ámbito que para su cargo expresamente ha sido limitado por la Constitución, la ley o el reglamento, como se lo imponen los artículos 6, 121, 122 y 123 inc. 2º de la Constitución Política.

Ha decantado la jurisprudencia especializada que incurre en este tipo el servidor público que hace abstracción de su ámbito de competencia y de manera abusiva realiza función oficial que legalmente no le corresponde, actuando donde no se tiene competencia, mediante comportamiento que puede ser desarrollado lícitamente por el funcionario que tiene facultad para ello, resaltándose que para la configuración de la falta no es exigible que el acto realizado haya generado un daño efectivo, pero sí que el comportamiento desplegado esté asignado expresamente como atribución o deber de otro funcionario.

En el caso en estudio se demostró mediante prueba documental que el servidor JMRR profirió autos de archivo inhibitorio de fecha 27 de diciembre de 2017 en tres investigaciones aduaneras que tenía a su cargo, desbordando su marco funcional como sustanciador del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que se circunscribía a la participación en los

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

actos preparatorios o de trámite, antecedentes a la decisión de fondo que en etapa posterior debía ser tomada por la División de Gestión de Liquidación, conforme a las competencias funcionales establecidas al interior de la DIAN.

Tales actuaciones irregulares las efectuó abusando de que los expedientes le habían sido prestados por la División de Gestión de Liquidación para subsanar un supuesto error de sustanciación, lo cual se acreditó plenamente en las actuaciones, sin que existiera posibilidad, ni siquiera en sana hermenéutica, de que el servidor JMRR hubiera interpretado que tenía facultad para expedir tales autos de archivo inhibitorios a la altura de las actuaciones procesales en que se encontraban las investigaciones aduaneras, por cuanto la normatividad interna de la DIAN en torno a las competencias funcionales de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación reviste una claridad indiscutible, conforme a la Resolución No. 009 de 2008.

Dicha resolución señala como una de las funciones de la División de Gestión de Fiscalización la de adelantar las investigaciones para proponer sanciones o liquidaciones oficiales por infracciones al régimen de aduanas, hasta la conclusión del periodo probatorio (artículo 4º numeral 16) y remitir los expedientes de las investigaciones a la División de Gestión de Liquidación para la definición de fondo de las mismas (numeral 19), contemplándose expresamente como función de la División de Gestión de Liquidación, la expedición de los actos administrativos que deciden de fondo los procesos para la imposición de las sanciones tributarias, aduaneras, cambiarias y liquidaciones oficiales (artículo 7º numeral 5), cuyo entendimiento era un tema pacífico en la DIAN, como se demostró con las respuestas dadas por dicha entidad a varios requerimientos en tal sentido efectuados por la instancia, que contienen explicación detallada sobre aspectos sustanciales, procesales, funcionales y administrativos del trámite de las investigaciones aduaneras por contrabando técnico-errada clasificación arancelaria.

En relación con el Grupo de Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, al cual pertenecía el sustanciador JMRR, tiene dentro de sus funciones las del artículo 66 de la Resolución No. 011 de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Resolución No. 4105 de 2009 y el artículo 10 de la Resolución 2546 de 2010, que en la parte pertinente, es decir los numerales 4, 5, 8, 9 y 10 del literal 2.2.3.11, señalan la competencia para adelantar investigaciones aduaneras, hasta la conclusión del periodo probatorio y expedir los actos administrativos de trámite y preparatorios necesarios para adelantar los procesos a cargo del grupo.

Lo anterior se reafirmó de manera contundente con la respuesta dada por el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en relación con la competencia funcional de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Gestión de Liquidación, así como del GIT de trabajo al cual pertenecía el sustanciador JMRR, la cual no deja duda alguna al respecto.

Se concluyó por parte de la instancia que en el caso de las tres investigaciones aduaneras, así se hubiera incurrido en errores sustanciales, lo único procedente era que se adoptara la decisión de fondo que definiera si eran o no viables los cargos formulados en el Requerimiento Especial Aduanero, decisión que era de competencia de la División de Gestión de Liquidación, constituyendo un exabrupto que el servidor JMRR proferiera autos de archivo inhibitorios, por carecer en forma absoluta de competencia para ello.

Se consideró que según los parámetros establecidos en el Manual de Fiscalización y Liquidación de la DIAN y bajo elemental lógica jurídica, un auto de archivo inhibitorio no podía ser asimilado en modo alguno a un acto de trámite, ya que pone fin a la actuación, pese a que en el mismo no necesariamente se aborde el tema sustancial de la materia jurídica en controversia, es decir, el auto de archivo es un auto decisorio.

Por si fuera poco, el servidor JMRR no solo invadió la órbita funcional de la División de Gestión de Liquidación, sino incluso la de funcionarios de su misma división y grupo interno de trabajo, al haber pretermitido que se le efectuara la revisión y aprobación de los autos de archivo inhibitorios que había proyectado en los tres expedientes, tarea que era de cargo del Revisor asignado a su grupo de sustanciadores, como lo depuso en su testimonio el jefe titular del grupo interno de trabajo, y por el contrario, en temeraria e insólita actuación, se auto revisó y suscribió los autos como proyector y también como revisor, haciendo para cada rol firmas diferentes, a pesar de corresponder ambas a la misma persona, según se acreditó con la revisión de los expedientes de las tres investigaciones.

Igualmente se señaló como circunstancia relevante, que los tres autos de archivo inhibitorios los profirió también por fuera de competencia temporal, por desbordamiento de los términos para decidir de fondo, como quiera que son de fecha 27 de diciembre de 2017, en tanto que los términos se encontraban vencidos desde el día 28 de noviembre de 2017, es decir ya se habían configurado los supuestos del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 609 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 588 ibídem, por lo que la única posibilidad en dicho evento era la expedición de autos de archivo por silencio administrativo, y no inhibitorios por falta de pruebas, en el caso de que el servidor JMRR hubiera tenido competencia funcional, pero no la tenía.

En relación al planteamiento del defensor de oficio del investigado, conforme al cual lo que en realidad hizo el servidor mediante los autos de archivo inhibitorios fue aplicar de oficio la figura de la revocatoria directa de los requerimientos especiales aduaneros que se habían proferido, dado que conforme al numeral 3° del artículo 93 del CPACA dicha facultad la tienen las mismas autoridades que expidieron el acto administrativo o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, cuando se cause agravio injustificado a una persona, para lo cual utilizó un formato de providencia equivocado, consideró la instancia que el servidor JMRR no tenía competencia para expedir revocatorias directas de los autos,

porque no era el superior jerárquico ni funcional del servidor que expidió los requerimientos especiales aduaneros.

Adicionalmente consideró la instancia que si bien en la parte motiva de los autos de archivo inhibitorios se mencionó el artículo 93 del CPACA, que consagra la revocatoria directa de los actos administrativos, la parte resolutive no guarda concordancia, en tanto no se dispuso la revocación de los Requerimientos Especiales Aduaneros, como sería de rigor si se estuviera aplicando la figura de la revocatoria directa. Por el contrario, lo que se dispuso fue el archivo de los expedientes, que no es lo mismo, siendo la parte resolutive de la providencia la que resulta vinculante, no los considerandos, lo que hace evidente que no se trató simplemente de un error en la plantilla, formato u encabezado utilizado para elaborar el auto, que de haber ocurrido así carecería de relevancia, pues lo importante no es la denominación que se le dé a la providencia, sino su contenido sustancial, el que en un todo debe guardar consonancia con lo decidido, que no es lo aquí ocurrido.

Sin perjuicio de lo anterior consideró la instancia, que si tan solo en gracia de discusión se tomaran dichos autos inhibitorios como revocatorias directas en cuanto a su contenido sustancial, se mantendría el problema del abuso y desbordamiento funcional, por las siguientes razones: 1.- Conforme al Manual de Fiscalización de la DIAN el Requerimiento Especial Aduanero no permite ser revocado, porque se trata de un acto de trámite en el cual no existe aún una decisión de la administración que genere una situación jurídica particular y concreta; 2.-Porque las presuntas “revocatorias directas ” fueron expedidas únicamente con la firma del sustanciador JMRR, situación que no era permisible, pues la revisión y aprobación por parte del revisor era etapa imprescindible y 3.- Al haber sido expedidos los REA en la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la competencia para revocarlos sería de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (Nivel Central), conforme al parágrafo 1 del artículo 49 de la Resolución No. 000064 del 28 de septiembre de 2016 expedida por el Director General de la DIAN, mediante la cual se reglamentó algunos artículos del Decreto 390 de 2016 (estatuto aduanero vigente para la época), entre ellos el artículo 610 alusivo a la revocatoria directa.

Para abundar en razones se anotó también que tal norma solo contempla las revocatorias a solicitud de parte y nada dice sobre revocatorias de oficio, de todo lo cual deviene que no tenía la División de Gestión de Fiscalización competencia para efectuar revocatoria directa de los requerimientos especiales aduaneros, sin perjuicio de que en ningún evento ni cuantía podía expedir este tipo de actos el funcionario sustanciador, pues su labor es de apoyo en el impulso de la investigación y en la proyección de los actos, para cuya expedición regular deben contar con revisión y aprobación, las cuales pretermitió el sustanciador JMRR, quien ni siquiera consultó o comentó el asunto con el jefe del GIT, ni con el jefe de la División, según se conoce por testimonios.

Consideró la instancia que no resultaba para nada resulta plausible, ni mucho menos consistente el argumento de que el sustanciador JMRR expidió los autos inhibitorios, o supuestas revocatorias directas, para salvaguardar el interés del usuario o de la entidad, por la sencilla razón de que en modo alguno se estaban afectando, ya que los requerimientos especiales aduaneros son tan solo meros autos de trámite o preparatorios, que no contienen ninguna sanción, pues la valoración probatoria pertinente para la definición de si existió infracción aduanera, con la imposición de la eventual sanción, si a ella hubiere lugar, se debía efectuar en etapa posterior por parte de División de Gestión de Liquidación, decisión frente a la cual, de ser desfavorable, los interesados contaban con medios de impugnación para ejercer su defensa, por ende no se entiende qué perjuicio el sustanciador se anticipaba a precaver.

Finalmente se consideró acreditado, más allá de toda duda, que al proferir los autos de archivo inhibitorios el servidor desarrolló una función que no le correspondía y que estaba asignada por los reglamentos internos de la DIAN a otra división de la entidad (División de Gestión de Liquidación), habiéndose también verificado que ninguna preceptiva funcional de la entidad le confería al sustanciador JMRR la facultad de archivar las investigaciones en Fiscalización, habida cuenta que en las mismas se había expedido Requerimiento Especial Aduanero, lo que forzosamente implicaba el avance de los expedientes a la etapa de liquidación en la División respectiva, que era la competente para proferir la decisión de fondo, incluyendo la posibilidad de auto de archivo, si a ello hubiere lugar, cuya definición escapaba por completo a la órbita funcional del sustanciador de la División de Fiscalización.

ILICITUD SUSTANCIAL

Se anotó que conforme a lo decantado por el Consejo de Estado la ilicitud sustancial corresponde a la afectación de los deberes funcionales, en tanto que la Corte Constitucional en torno al tema ha considerado que *“es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”*.

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002 expresa que la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Deviene de lo anterior que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, establecidos entre otros, en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 y a partir de las normas rectoras de su ejercicio.

Consideró la instancia que el servidor JMRR era conocedor de que la ley disciplinaria le fijaba el deber, como servidor público, de cumplir sus funciones de la manera prevista en la Constitución, la ley y los reglamentos, sin embargo con su conducta gravemente omisiva por un lado y extralimitándose y abusando de sus funciones por el otro, inobservó la normatividad que regía su actuar como sustanciador en tres investigaciones aduaneras que le habían sido asignadas, haciendo nugatorio el objetivo de algunas de las funciones que le habían sido encomendadas, desconociendo los reglamentos que la DIAN había impuesto para el cabal cumplimiento de su específica función de sustanciación de las referidas investigaciones, por lo que sus conductas resultaron sustancialmente contrarias al ordenamiento jurídico, generando una serie de situaciones irregulares, en primer término la configuración de los supuestos para la declaratoria del silencio administrativo positivo, por el vencimiento de los términos, derivado de su falta de interés y desdén en la gestión para el traslado oportuno de los expedientes de las tres investigaciones aduaneras a la División de Gestión de Liquidación, donde se debía tomar la decisión de fondo, lo que generó la firmeza de las declaraciones de importación objeto de dichas investigaciones, haciendo que se perdiera el esfuerzo administrativo con que la DIAN había logrado interrumpir el término de prescripción en las mismas.

En segundo lugar el desbordamiento funcional del servidor JMRR, que se materializó en la expedición de unos actos para los que no tenía competencia (autos de archivo inhibitorios), con efectos nocivos para la entidad, al punto que se vió avocada a instaurar acciones contenciosas administrativas tendientes a obtener la nulidad de aquellos autos, para conjurar así los efectos del mal actuar de dicho funcionario, escenario al cual no habría debido llegarse, por la incertidumbre que ese tipo de acciones desencadenan y la afectación a la seguridad jurídica.

Frente a lo alegado por la defensa, en el sentido que se habría configurado causal eximente de responsabilidad, sustentada en la incursión del servidor en un error de derecho, por incorrecta interpretación de las normas, que lo llevó al convencimiento que la forma en que debía proceder, como única opción, era la expedición de los autos de archivo inhibitorios, que en su contenido sustancial se enfocaron a la revocatoria de los requerimientos especiales aduaneros, consideró la instancia que eran tan claras las normas internas de la DIAN que radicaban la competencia para tomar la decisión de fondo en la División de Gestión de Liquidación, que realmente el servidor JMRR no podía llegar a creer que estaba facultado para terminar las investigaciones aduaneras a la altura de las actuaciones procesales en que se encontraban, es decir después de que ya contaban con Requerimiento Especial Aduanero, menos aún si se tiene en cuenta que dicho servidor es un abogado con 25 años de servicio en la entidad para la fecha de los hechos, por ende con basto conocimiento de la función pública, aunado a su experiencia específica en materia de Fiscalización Aduanera, elementos de juicio suficientes para colegir el conocimiento y manejo suficiente de las competencias atinentes al cargo que desempeñaba, por lo que en modo alguno podía inferirse que su conducta obedeció a un error.

Pensar de tal manera implicaría, a contrario sensu, desconocimiento de aspectos esenciales, no solo de su labor como sustanciador, sino de práctica jurídica básica, lo que ciertamente no se evidenció al analizar el contenido de las dos providencias producidas por el mismo en las tres investigaciones aduaneras, es decir el auto que negó la práctica de pruebas y los autos de archivo inhibitorios, los que individualmente considerados, se advierten coherentes y razonablemente argumentados, acorde a sus condiciones intelectuales y profesionales.

Por lo anterior consideró la instancia que el desborde funcional en que incurrió dicho servidor con la expedición de los autos de archivo inhibitorios constituyó un exabrupto, ajeno a la connotación de error de derecho, con el cual afectó su deber funcional sin explicación válida y razonable, atentando contra los principios de celeridad, eficacia, legalidad y transparencia, en tanto con su proceder irregular y soslayado impidió que las investigaciones aduaneras siguieran su curso normal y lograran su finalidad de control posterior.

CULPABILIDAD

Se señaló que el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 consagra que en *“materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”*.

Luego de reseñar en que consisten cada una de dichas modalidades, consideró la instancia en cuanto al CARGO PRIMERO, que en la actuación del servidor JMRR se configuró desatención elemental, dado que para la época de los hechos era una persona con conocimiento de las normas y principios que rigen la función pública, atendiendo a su nivel profesional, ya que se trata de un abogado con trayectoria de más de dos décadas en la DIAN y que por ende contaba con suficiencia en el manejo de las funciones implicadas en su labor de sustanciador, más aún cuando la sustancialidad y ritualidad de los procedimientos se encuentran detallados en el Manual de Fiscalización de la DIAN, no obstante lo cual desatendió el debido cuidado que debía tener en la verificación y contabilización de los términos procesales en las investigaciones aduaneras, lo que devino en que incurriera en mora en la gestión de traslado de los expedientes a la División de Gestión de Liquidación, en donde se debía tomar la decisión de fondo dentro de un término preclusivo, a fin de evitar la configuración de los supuestos del silencio administrativo positivo, riesgo que se materializó.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para la labor de un sustanciador la contabilización y el cumplimiento estricto de términos procesales, por las implicaciones legales de relevancia que puede entrañar su inadvertencia, consideró la instancia que se acreditó claramente la desatención elemental del servidor, al no haber efectuado en las tres investigaciones aduaneras lo que evidente e

imprescindiblemente tenía el deber de hacer, es decir mantener el control de los términos procesales y vencimientos, para ejecutar a tiempo las acciones que eran de su cargo.

Se reseñó que el servidor, a más de haber gestionado de manera tardía el traslado de los expedientes a la División de Liquidación, solicitó su préstamo unos días más tarde, para supuestamente subsanar un error de sustanciación, y no los regresó, por lo que dicha dependencia quedó en imposibilidad de dictar la decisión de fondo, lo que a la óptica de la instancia entrañó actitudes en extremo desiduosas, cuando lo esperado y exigible del funcionario era que asumiera un comportamiento proactivo y esmerado para desarrollar su labor de impulso de los expedientes a su cargo dentro de los términos legales y reglamentarios, por lo que su conducta en relación con el cargo de incumplimiento de deberes se decantó a título de culpa gravísima.

En cuanto al CARGO SEGUNDO, relativo a abuso de la función pública, se consideró que dada la claridad de las disposiciones reglamentarias de la DIAN en cuanto a las atribuciones funcionales de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, sobre las que era inadmisibles discusión o interpretación jurídica diversa, por cuanto no adolecían de ninguna complejidad para su comprensión, mucho menos para un funcionario con tan vasta experiencia en el tema de fiscalización aduanera, resultó evidente e incuestionable que actuó desbordando conscientemente sus funciones, abrogándose una atribución que la entidad había asignado expresamente a la División de Liquidación, lo cual efectuó en aras de obtener sus fines personales, pues todo apunta a que su irregular actuación tenía como objeto encubrir el incumplimiento de deberes en que previamente había incurrido, evitando así que en la División de Gestión de Liquidación se dieran cuenta que su negligencia había dado lugar a la configuración de los supuestos del silencio administrativo positivo en los tres expedientes.

Se consideró que tan consciente fue el servidor JMRR de la falta que estaba cometiendo, que omitió deliberadamente pasar los tres autos de archivo inhibitorios para revisión y aprobación, a sabiendas que el revisor debía realizarles la verificación a nivel sustancial y formal, aprobarlos y suscribirlos, sin embargo para evitar que se dieran cuenta que los autos de archivo iban sin haber pasado por el revisor, los firmó también en tal calidad, pero haciendo una rúbrica diferente.

Otra circunstancia que llevó a la instancia a la convicción de que en el servidor concurrió el elemento de voluntad dirigida al quebrantamiento del deber funcional fue su actitud de no comparecer al proceso disciplinario para dar a conocer sus argumentos defensivos y explicaciones de su conducta, lo cual no efectuó pese a saber que tal derecho le asistía, pues es abogado y tuvo conocimiento del desarrollo de todas las actuaciones surtidas en el proceso, con lo cual se indicó que al no haber manifestado JMRR la ocurrencia de factores externos o de cualquier otra índole que le llevaran a actuar de la manera en que lo hizo, no había cómo descartar que fue su querer y voluntad lo que lo motivó a actuar antijurídicamente,

abusando de sus funciones, de lo cual concluyó la instancia que obró intencionalmente, por lo que se tuvo por acreditado que los elementos configurativos del dolo se encontraban presentes en su actuar.

CALIFICACION DE LA FALTA

Consideró la instancia que la conducta relativa a abuso de función pública configura falta gravísima, conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley 599 de 2000, respecto de la cual no cabe evaluación de criterios en torno a la graduación.

En relación con el incumplimiento de deberes el artículo 50 de la Ley 734 de 2002 preceptúa que puede ser grave o leve, por lo que se debía hacer remisión a los lineamientos del artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Luego del análisis se concluyó que la falta debía ser calificada como grave, en los términos de los numerales 1º y 3º de la norma en cita, habida cuenta que el grado de culpabilidad fue a título de culpa gravísima, aunado a la perturbación causada por el servidor a la DIAN por cuenta del incumplimiento del deber de desempeñar su trabajo con eficiencia, dado que al dejar vencer los términos sin haber avanzado en forma oportuna los expedientes a la División de Liquidación, generó una situación adversa a los intereses de la misma, como fue la configuración de los supuestos permisivos para declarar el silencio administrativo positivo, que invariablemente se traduciría en la firmeza de las declaraciones de importación que eran objeto de escrutinio en las investigaciones aduaneras, situación que según toda evidencia lo llevó a cometer una falta aún mayor, para tratar de ocultar ese escenario, optando por desbordar sus atribuciones, profiriendo unos autos de archivo inhibitorio, en total dislate con su órbita funcional, en una verdadera cadena de errores que avocaron a la entidad a instaurar acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, como única forma de retrotraer los efectos de las providencias lesivas a los intereses institucionales, de todo lo cual concluyó la instancia en la imposibilidad de considerar como leve la falta, en consecuencia la calificó como grave.

CRITERIOS DE LA SANCIÓN A IMPONER

Por cuanto una de las conductas en que incurrió el servidor JMRR corresponde a falta gravísima dolosa, conforme al segundo cargo endilgado (abuso de función pública), la sanción a imponer fue de destitución e inhabilidad general, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 44 ibídem, lo que al tenor del numeral 1º del artículo 45 implica la terminación de la relación del servidor público con la administración y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, así como la exclusión del escalafón o carrera.

En cuanto a la destitución y la exclusión del escalafón o carrera, no había lugar a graduación, teniendo en cuenta el tipo de sanción. En lo relativo a la inhabilidad general, de acuerdo con el inciso primero del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, es de diez a veinte años.

Para graduar el término de duración de la sanción se acudió a un juicio de proporcionalidad en el que se aplicaron los parámetros taxativamente establecidos en el artículo 47 ibídem, evaluándose como atenuante a favor del señor JMRR que al momento de la comisión de las faltas no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad y que de su actuar no se evidenció la afectación de derechos fundamentales.

En relación con las circunstancias de agravación se tuvo en cuenta: que el servidor tuvo una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión e inhabilidad por el mismo lapso, impuesta en el año 2017 por la Subdirección de Control Disciplinario Interno de la DIAN, por conducta relacionada con mora en el trámite de expedientes y vencimiento de términos; la falta de diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo y el conocimiento de la ilicitud.

En virtud de la concurrencia de dos circunstancias de atenuación y tres de agravación, la sanción a imponer por dicha falta en ejercicio del principio de proporcionalidad sería superior a la mínima, en tanto había más causales de agravación que de atenuación, por lo que la inhabilidad general se graduaría en principio el término de once años, sin embargo teniendo en cuenta que el servidor incurrió en la falta correspondiente a abuso de función pública en tres oportunidades, al proferir auto de archivo inhibitorio en tres investigaciones aduaneras careciendo de competencia, se configuró un concurso homogéneo de conductas disciplinarias.

En aplicación del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, que prevé la forma de efectuar la graduación de la sanción para los eventos en que con una o varias acciones u omisiones se infrinjan varias disposiciones de la ley disciplinaria, o varias veces la misma, la instancia consideró que el término de once años se debía incrementar hasta los trece años.

Sin embargo, también se tuvo en cuenta que adicional a la falta de abuso de la función pública el servidor cometió la de incumplimiento de deberes, calificada como falta grave a título de culpa gravísima, por lo que procedente se hacía la aplicación de la sanción de suspensión, prevista en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 734 de 2001, que implica separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta e inhabilidad especial, que consiste en la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquel, por el término de la suspensión.

Se aplicaron para esta falta los mismos criterios tomados en consideración para la graduación de la falta anterior, salvo el agravante por conocimiento de la ilicitud, que en este caso no aplica, por ser falta culposa, lo que permitía la aplicación de la sanción mínima prevista para este tipo de falta, que es de un mes, sin embargo como el servidor incurrió en esa falta también en tres oportunidades, la instancia consideró procedente aumentarla hasta en otro tanto, quedando así en dos meses.

En torno al quantum de la sanción frente al concurso de conductas disciplinables, se aludió a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1076 de 2002, en el sentido que se debe usar la técnica de la acumulación jurídica de las sanciones, acogida por el legislador, conforme a la cual se produce una absorción de faltas que conlleva a que sólo se imponga la sanción más grave, tratamiento punitivo respecto del cual en forma análoga se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación, señalando que en el caso de concurso de faltas se debe aplicar el sistema de absorción, de lo cual deviene que no es posible efectuar una acumulación aritmética de las sanciones.

En atención a lo anterior la instancia se decantó por dejar como quantum definitivo de la sanción de inhabilidad general, el termino de trece años señalado para la falta más grave, que es la relativa al abuso de la función pública.

Mediante Resolución No. 17317-00011 del 25 de Agosto de 2021 se profirió fallo de primera instancia en el cual

RESUELVE

“ PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de JMRR, identificado con la cédula (...) en su calidad de Gestor II Código 302 Grado 2, quien para la época de los hechos prestó sus servicios en el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las conductas consignadas como cargos en el Auto No. 1740600007 de fecha 4 de agosto de 2020, actuaciones constitutivas de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, en lo relativo al incumplimiento de deberes, en integración con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 34 ibídem y al tenor de lo señalado en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, integrado con la descripción del artículo 428 de la Ley 599 de 2000, relativo a abuso de función pública.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER a JMRR, identificado con la cédula (...), sanción disciplinaria consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente (...) ”**